



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Auto de sustanciación No. 264

Radicación: 41001-31-10-003-2018-00579-01

Ref. Proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por AMANDA MOSQUERA DE HERRERA en frente de GUILLERMO HERRERA HERRERA.

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito radicado vía correo electrónico el 28 de septiembre de 2020, solicita que se dé impulso al proceso de la referencia, en tanto que la prórroga de los seis meses para decidir dispuesta mediante auto del 3 de marzo del año en curso, vence en el respectivo mes.

Sobre el particular, se debe precisar que si bien esta Judicatura aun cuando resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, la promiscuidad de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, obliga a que se deban atender todos los asuntos que correspondan a esas tres especialidades, y además las decisiones de tutela de primera y segunda instancia, lo que incluye el trámite de incidentes de desacato, también en primera y segunda instancia y habeas corpus, corriendo los términos para todos ellos simultáneamente, dándose

prelación a los asuntos que por ministerio de la ley y la Constitución Política se encuentran priorizados.

En ese orden, no hay discusión que los términos legales para decidir en segunda instancia estén próximos a vencerse, sin embargo, los mismos aún no han expirado como quiera que se deberá tener en cuenta la suspensión para este proceso desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del año en curso, dada las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria derivada de la pandemia ocasionada por el coronavirus COVID 19¹, es decir, si la prórroga vencía el 6 de septiembre, a ello se le deberá sumar los 2 meses y 8 días que duró la mencionada suspensión, es decir, que los mismos se extienden hasta el próximo 14 de noviembre de 2020; sin embargo, en todo caso el asunto deberá continuar sometido a los turnos según el orden de llegada de cada proceso, en tanto que es de obligatorio cumplimiento por parte de esta Colegiatura el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)”.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, las partes deberán esperar en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos que se encuentran en la misma situación, sin que la ley lo enmarque dentro de una especialísima circunstancia que faculte al Despacho darle prioridad frente a los otros asuntos pendientes de decisión, destacando que actualmente el proceso se encuentra en el turno número 3 respecto a las apelaciones de sentencias de familia,

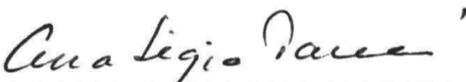
¹Suspensión de términos, prórrogas y excepciones regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11516, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJ20-11556.

que dado el cúmulo y la complejidad de las ocupaciones de la Sala, no es posible determinar el tiempo probable en que se emitirá el fallo.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

DENEGAR la solicitud elevada por la abogada de la parte demandada. Por secretaría remítase correo electrónico a la apoderada peticionante comunicando lo decidido.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada